

**CODIGO DE ETICA PARA MEDIADORES,
ARBITROS, SECRETARIOS Y PERITOS
DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y
MEDIACION DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE QUITO**

CAPITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
SECCION

- I.- CONFIDENCIALIDAD SECCION**
- II.- IMPARCIALIDAD SECCION III.-**
- DILIGENCIA PARA MEDIADORES,**
- ARBITROS, SECRETARIOS Y PERITOS**

CAPITULO I Principios Fundamentales

Art.1.- La mediación y el arbitraje son métodos alternativos de solución de conflictos, cuya eficacia depende en gran medida de la confianza que las partes tengan en la integridad y transparencia con que se desarrollen los mismos. Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos que formen parte de las listas oficiales del Centro, en la ejecución de sus funciones tienen responsabilidad con las partes involucradas, con el proceso donde ellos intervengan, y con el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Confidencialidad

Art.2.- El carácter principal de la mediación y el arbitraje es la confidencialidad, por lo tanto los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. No podrán utilizar la información referente al asunto materia de la mediación o arbitraje fuera de estas instancias, ni aun a título de enseñanza académica.

Art.3.- Todas las reuniones que se lleven a cabo dentro de los juicios arbitrales o en las audiencias de mediación son estrictamente confidenciales para quienes intervienen en éstas, a menos que las partes por acuerdo escrito renuncien a este principio. Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán mantener el carácter confidencial a perpetuidad.

Art.4.- Las deliberaciones del tribunal arbitral y contenido de los proyectos de laudo, los argumentos, propuestas de solución y negociaciones que se realicen en las audiencias de mediación permanecerán confidenciales a perpetuidad. Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos no podrán participar en ningún procedimiento judicial destinado a enjuiciar el laudo arbitral o acta de mediación, ni proporcionar información alguna con la finalidad de facilitar tal enjuiciamiento. Sin embargo, cualquier árbitro, secretario, mediador o perito podrán revelar las conductas incorrectas o fraudulentas de los otros árbitros, secretario, mediador o perito que integren el tribunal o participen en una audiencia de mediación.

Art.5.- Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos deberán mantener en confidencialidad el contenido de todos los documentos que se le entreguen o que llegaren a conocer durante y después de su actuación en un juicio arbitral o audiencia de mediación.

Art.6.- Sin violar el principio de confidencialidad, las partes tienen derecho a ser informadas al mismo tiempo y del mismo modo, sobre cualquier punto materia de la controversia. Imparcialidad

Art.7.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos tienen la obligación de actuar con absoluta imparcialidad e independencia. Deberán mantener esa relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso, pero respetando el principio de imparcialidad e independencia.

Art.8.- Se produce parcialidad o falta de independencia cuando un mediador, árbitro, secretario o perito: Tenga interés económico o personal en el resultado de la controversia. Mantenga una relación de negocios en curso, directa o indirectamente, con alguna de las partes. Haya mantenido directamente relaciones de negocios o profesionales sobre el asunto materia de la controversia. Mantenga relaciones sociales o de parentesco de carácter sustancial con alguna de las partes.

Art.9.- En el momento de la posesión o primera actuación de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos éstos deberán hacer una declaración sobre posibles hechos que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia. En el evento que existan dudas justificadas, y a fin de mantener la integridad y transparencia del proceso, las partes deberán ser informadas sobre el contenido de las declaraciones, en este momento las partes con pleno conocimiento tienen la libertad de aceptar o no, al mediador, árbitro, secretario o perito. La obligación de revelar cualquier conflicto de interés que pueda afectar la imparcialidad o que razonablemente pueda crear la apariencia de parcialidad hacia una parte, se mantiene durante la ejecución de todo el proceso en el que intervengan los mediadores, árbitros, secretarios y peritos.

El árbitro que forme parte de un tribunal arbitral, no podrá actuar como abogado en otro proceso arbitral cuyo tribunal este constituido por alguno de los miembros del tribunal del que el forma parte.

Art.10.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos después de la posesión del cargo o de la primera actuación no deberán ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia del litigio en ausencia de la otra, a menos que las partes voluntariamente lo acuerden. Si después de notificadas las partes, una de ellas no asiste a una audiencia o diligencia, los mediadores y árbitros podrán discutir el caso con la otra que está presente, pero deberán posteriormente informar a la parte que estuvo ausente, sobre el contenido de la audiencia o diligencia, y no podrán tomar una determinación final sobre el asunto discutido en ausencia del otro, antes de dar la oportunidad a la otra parte de expresar su opinión sobre el asunto discutido.

Art.11.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos en la ejecución de sus funciones están obligados a tratar con la misma justicia y equidad, a las dos partes involucradas en el conflicto.

Art.12.- Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos deberán decidir y actuar en todos los asuntos materia de la controversia con justicia, para lo cual deberán observar una conducta independiente y no deberán permitir influencias, críticas o presiones externas que puedan afectar sus decisiones.

Art.13.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán hacer todos los razonables esfuerzos para evitar dilataciones tácticas o incidentes que puedan crear las partes o terceros que intervengan en el proceso.

Art.14.- Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos en la ejecución de sus funciones solo podrán comunicarse con las partes cuando sea necesario, cuando la Ley o el tribunal correspondiente así lo disponga. Diligencia

Art.15.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos tienen la responsabilidad de dedicar el tiempo que las partes razonablemente tienen derecho a exigir, de acuerdo con la complejidad de la controversia, litigio o informe pericial.

Art.16.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán hacer todos los razonables esfuerzos para evitar dilataciones tácticas o incidentes que puedan crear las partes o terceros que intervengan en el proceso.

Art.17.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán actuar con diligencia y eficacia para proporcionar a las partes un acuerdo o decisión justa y eficaz de la controversia o litigio.

Art.18.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán ejecutar sus funciones con el mayor cuidado y prudencia.

Art.19.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos en la ejecución de sus funciones, deberán actuar con la mayor prontitud, a fin de que los costos de los servicios no se eleven a una proporción irracional en relación con los intereses en controversia o litigio.
Nombramientos

Art.20.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos no deben ponerse en contacto con las partes con la finalidad de solicitar el nombramiento correspondiente.

Art.21.- Antes de la posesión, los mediadores, árbitros, secretarios y peritos, solo aceptarán el nombramiento si no se encuentran inmersos en inhabilidades legales y son capaces de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Art.22.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos solo aceptarán el nombramiento si consideran que poseen conocimientos y experiencia suficiente para conducir eficazmente sus obligaciones.

Art.23.- Cuando exista dudas sobre la imparcialidad e independencia de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos, éstos deberán abstenerse de aceptar el nombramiento a menos que las partes en conocimiento de estos hechos, presente por escrito la aceptación de los nombramientos correspondientes.

Art.24.- Cuando las circunstancias que creen duda sobre la imparcialidad e independencia no sean substanciales y que por el contrario causen un retraso injusto o un perjuicio a la otra parte, los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán realizar una declaración explicativa de estas circunstancias y posesionarse de sus cargos.

Art.25.- Una vez posesionados los árbitros, secretarios, mediadores y peritos deben cumplir con sus funciones sin exceder la autoridad que las partes y la ley les han conferido, para lo cual deberán ser pacientes y considerados con las partes y sus abogados, de tal manera que puedan encaminar similar conducta a todos los participantes en el proceso.

Art.26.- Las obligaciones éticas que contempla este código para los mediadores, árbitros, secretarios y peritos empiezan desde la aceptación de su nombramiento y continúan a lo largo de todo el proceso y aún después de finalizado el mismo.

Año de emisión 2000